DICTAMEN N° 576
REF.:Expte. N° E2-2019-89-E

A LA .SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA GOBERNACION.-

Remiten las presentes actuaciones a éste Organismo Asesor, a efectos que se emita dictamen con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al de Revocatoria, por la Señora STELLA MARIS LENCINA, D.N.I. N° 14.808.155 contra la Resolución N° 4192/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia (In.S.S.Se.P.) por las que se denegó el beneficio de pensión solicitado por la nombrada.

Analizada la admisibilidad formal del recurso incoado, cabe expresar que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión planteada, puntualizando que este Organismo Asesor sostuvo en forma reiterada, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos Nº 18/84 en los autos caratulados: **"MARTINEZ DE LOVEY MANUELA c/PROVINCIA DEL CHACO e I.N.P.D.U.V. DE LA PROVINCIA s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Expte. Nº 18. 343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32.432/91,** se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (Conf. Dormí José R.-Derecho Administrativo –Tomo I Página 261- Miguel Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo- T.I- Página 424 y siguientes).

Tal como se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la cuestión en debate se circunscribe a determinar la legitimidad o ilegitimidad de los actos administrativos impugnados por la reclamante.

Analizados los antecedentes del expediente surge:

Que la recurrente solicitó al In.S.S.Se.P. el beneficio de pensión, invocando el carácter de cónyuge del señor REIMUNDO MAIDANA, DNI. N° 12.186.060, fallecido el 08-11-2011.

Presentada la documentación requerida al efecto, **se constató que la solicitante se encontraba divorciada del**

COPIA DIGITAL

causante, habiéndose declarada disuelta la sociedad conyugal a partir del 8 de julio del año 2008.

Del registro de Afiliaciones del In.S.S.S.Se.P. surge que la señora Stella Maris Lencina no se encontraba a cargo del afiliado en la Obra Social a la fecha del deceso (fs.8); asimismo se acreditó domicilios distintos (fs. 02 y 05).

La señora Lencina percibió cuota alimentaria para sus hijos mientras fueron menores de edad.

La circunstancia señalada se encuentra acreditada en los Considerandos de la Sentencia de Divorcio obrante a fs. 38/41 del Expediente Nº E2-2019-90-E, agregado por cuerda al presente.

Asi planteada la cuestión, y conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 4044 que dispone: " No tendrá derecho a pensión el/la cónyuge o concubino/a que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que este hubiere resultado culpable de la separación personal o del divorcio y/o pasare cuota alimentaria", esta Asesoria General de Gobierno considera que la Resolución cuestionada se ajusta a derecho, en consecuencia procede rechazar el Recurso Jerárquico.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

12 AGO 2019

Silvia Espinoza de Norniella
Abogada Asesora

COPIA DIGITAL